

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 260/2022**  
**ACTOR: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**  
**DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Escrito digitalizado de Ethel María Maldonado Guerra, Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León y de la Sala Superior, enviado a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN).	<b>2808-SEPJF</b>

Documentales enviadas el dieciséis de octubre del año en curso y recibidas el mismo día, mediante el uso de la firma electrónica certificada de la promovente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

**Desechamiento de ampliación de la demanda.** Agréguese al expediente para los efectos a que haya lugar, el escrito digitalizado de la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León y de la Sala Superior, por medio del cual pretende ampliar la demanda de la presente controversia constitucional.

Al respecto, se arriba a la conclusión de que **no ha lugar a admitirla**, atento a lo siguiente.

El artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere **un hecho nuevo**, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere **un hecho superveniente**.

Asimismo, es importante apuntar que esta Suprema Corte en relación a esa hipótesis normativa ha establecido en jurisprudencia, que debe distinguirse entre el **hecho** nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. Además, se ha precisado que los hechos sobrevenidos son aquellos susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al

presentarse la demanda o al entablarse la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia y tesis que se reproducen a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar”.<sup>1</sup>

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO SUPERVENIENTE O HECHO NUEVO PARA EFECTOS DE SU AMPLIACIÓN.** De lo establecido en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los supuestos para ampliar la demanda de controversia constitucional son: 1. El surgimiento de un hecho superveniente, en cuyo caso, procederá hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción y; 2. La aparición de un hecho nuevo, en que procederá la ampliación dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda. Ahora bien, una característica propia de los hechos sobrevenidos, es la de que éstos sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis. Por lo anterior, si el hecho de que se trate no se encuentra comprendido en el núcleo de los actos originalmente combatidos, surgido, incluso, de una autoridad distinta a las señaladas como demandadas, no puede estimarse que se trate de un hecho superveniente sino de un hecho nuevo, aun cuando se le atribuyan los mismos vicios de inconstitucionalidad que a los reclamados en la demanda relativa, dado que ello, en todo caso, es una cuestión de fondo en el asunto”.<sup>2</sup>

Ahora bien, del análisis integral del escrito de cuenta, se aprecia que la accionante pretende ampliar su escrito inicial de demanda con motivo de la contestación realizada por el órgano legislativo.

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, P./J. 139/2000, tomo XII, diciembre de 2000, página 994, con número de registro 190693.

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, P. LXXI/98, tomo VIII, diciembre de 1998, página 788, registro digital 195026.

Sin embargo, dicha ampliación pretende realizarse **no respecto de hechos novedosos o supervenientes**, sino respecto de **normas generales**.

En efecto, del escrito de ampliación se puede leer lo siguiente:

**“II. CONCEPTOS DE INVALIDEZ**

**ÚNICO:** *Inconstitucionalidad de los artículos 51 y 52 de la Ley Orgánica de la Administración Pública estatal. De las manifestaciones vertidas por el Poder Legislativo demandado, sobrevienen fundamentos novedosos que ameritan ser controvertidos en la presente ampliación, como es el que el órgano que represento (Tribunal de Justicia Administrativa) no es un órgano constitucional autónomo, sino un órgano subordinado de la administración pública estatal.*

*Resultan inconstitucionales los actos impugnados, así como las razones y fundamentos expresados por el Poder Legislativo demandado, que pretenden poner de manifiesto la falta de legitimación del órgano que represento (Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León), pues contravienen lo dispuesto por el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 149 a 155 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en relación con el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.*

*Los citados preceptos establecen lo siguiente. (...).” (ÉNFASIS Y SUBRAYADO AÑADIDOS)*

En función de tales elementos, es posible concluir que la presente ampliación de demanda resulta **improcedente** en términos del artículo 27 de la Ley Reglamentaria, toda vez que no se actualiza uno de los **presupuestos necesarios** para su admisión, esto es, que solamente pueden versar sobre **hechos** nuevos o supervenientes, pero **no sobre normas generales**.

Es importante señalar que esta diferenciación no es solo de carácter formal, es decir, el razonamiento no se reduce a que la legislación no establezca expresamente el supuesto de una ampliación de demanda sobre normas legales, sino que más bien, esta figura resulta incompatible con el mecanismo de impugnación de normas generales en la controversia constitucional.

En efecto, con la figura de la ampliación de demanda lo que se pretende es evitar dejar en un estado de indefensión a aquella parte que se vea afectada en virtud de ciertos hechos que no estuvo en posibilidad de conocer al momento de presentar su escrito inicial de demanda, de ahí que

la legislación le brinda la oportunidad de incorporar estos elementos *novedosos* a fin de integrar debidamente la litis.

Pero se reitera, la justificación de esta figura se basa en la imposibilidad de la parte que la promueve de conocer con anterioridad esos hechos que resultan relevantes para la litis.

Sin embargo, esta particularidad no puede ser predicable respecto de normas generales. Esto es así, porque la oportunidad de impugnar normas generales en una controversia constitucional, está delimitada en el artículo 21 de la Ley Reglamentaria, el cual dispone:

*“Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: (...).*

*II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...).”*

Es decir, sólo existen dos momentos en los que puede impugnarse una norma; con motivo de su publicación, o bien, como consecuencia de su primer acto de aplicación, empero, ninguno de estos dos supuestos se actualiza en el caso particular.

En esa tesitura, debe decirse que la impugnación de una norma general **no puede constituir un hecho superveniente**, pues resulta inconducente sostener que el accionante *“tuvo conocimiento de dicha norma”* con motivo de la contestación de demanda. Esto, por un lado, porque el proceso legislativo establece la obligación de publicar estas normas en los periódicos oficiales, lo que supone su conocimiento desde ese momento por parte de autoridades y gobernados y, por la otra, es evidente que la contestación de demanda no puede constituir un acto de aplicación de dicho precepto legal.

Luego entonces, es indudable que las notas que caracterizan a la figura de la ampliación de demanda **son incompatibles** con la impugnación de normas generales, ya que la oportunidad de controvertirlas se encuentra delimitada en la Ley Reglamentaria, atendiendo precisamente a su naturaleza.

En consecuencia, si las normas que en el caso concreto pretenden controvertirse a través de la ampliación de demanda, fueron publicadas el dos de octubre de dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial del Estado, es evidente que su impugnación resulta extemporánea, sin que en el caso

proceda dicha ampliación, toda vez que no se satisfacen los requisitos que al efecto prevé el artículo 27 de la Ley Reglamentaria.

Por estos motivos **se desecha de plano la ampliación de demanda** promovida por el Tribunal Administrativo del Estado de Nuevo León.

**Habilitación de días y horas.** Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, de conformidad con el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la Ley Reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **260/2022**, promovida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León. Conste.

SRB/MESH/GSP. 6

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	PXDA601213HDFRYL01				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000023ad	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/10/2023T00:31:59Z / 23/10/2023T18:31:59-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	6b e3 f8 f9 e5 de 3a cf 87 94 2b 13 48 c4 ab 8e 81 90 ad 5f 13 2f 98 6b 81 c2 0b c4 29 5e d0 06 8c e9 fa 16 21 ae f7 e7 1b 38 a4 7a 7b 7a ac 13 45 fb 33 4e dd c3 9c e4 ee 9a a7 c7 ba 3c 02 e0 c2 9a 04 65 b8 61 01 ec f0 f2 39 20 d5 e3 38 f1 b0 41 4e 77 42 48 c0 c8 3d e1 86 54 7e c5 65 9d 5b 5e 58 c4 0b 51 d3 ce 8d d0 bd d8 8b 37 66 77 0d 99 b7 16 33 a0 88 3a e7 7f 01 e2 b7 9b b8 e5 52 01 ab 79 77 06 e5 01 70 ec 9b 20 ab 1a 74 e1 2f 7a 45 26 94 f7 86 8c 3e d0 a9 49 57 4e b2 f3 0d 6d 5b 08 3f 75 7b ef a1 98 02 87 24 f3 73 25 cc 3d dc 54 6f 89 32 52 84 be 33 86 a0 46 d1 b8 91 7b a2 14 ba 17 99 bb 3d 7e 0c 82 47 f7 d5 83 71 60 c4 fb 40 49 e6 bb 70 69 f5 86 b6 00 c1 51 23 0a cc 70 51 30 db 8d c4 ef 23 12 2d f4 c4 67 ab bb 1c d4 ba 7f 85 f0 65 51 b0 25 07 bc a0 ae				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/10/2023T00:31:59Z / 23/10/2023T18:31:59-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000023ad				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/10/2023T00:31:59Z / 23/10/2023T18:31:59-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	6347355				
	Datos estampillados	34CFB30749879494E878C90D04FB3179FB3475C935CC3826D4AD5BF979B767ED				

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	AAME861230HOCRRD00				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/10/2023T21:47:48Z / 23/10/2023T15:47:48-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	7e 6e 7d bd 9b da 57 35 01 0d 3b 8a 36 9b 7b 6d 71 e3 c7 cc 90 cf 59 ed d9 f7 be 5a 1c cb 4f d1 3d 7c 3c 84 02 52 b3 b1 b2 2c 6f d8 2d 7a ae da 67 b5 66 84 80 a8 37 e2 ff b8 5a bf 2c 89 2b 8a e2 d2 7d 50 da 5b 6d 66 cc da 79 61 39 46 f3 c9 9e 61 6c a1 9b 58 f0 32 5e 85 9f b7 e7 79 e5 6b 91 be 57 fb 05 17 51 1b 42 79 c5 f1 8c 20 38 89 60 4e 5c 39 b9 2d dd 38 7d 77 8e 38 0b eb 6d 97 08 37 31 62 fb ac 05 25 ad 9d 0f af 7f 45 3d c9 31 dc b6 00 34 e8 bb c4 b3 32 e9 97 c5 f7 57 51 b1 45 6d 07 cf dd 7f d5 28 3b 0c 21 c7 26 24 d4 ea 83 73 da fb 75 88 0f f2 c7 0b 80 fc 05 08 6d ea cc fd 09 9c 36 60 49 38 76 ce b5 d7 d4 a8 6a 77 57 d6 7e 9d 34 20 41 0f 22 f3 68 7b 3f 8e 8e a2 72 08 5b 08 d8 12 5b 80 03 1d ea f9 13 06 e7 43 48 e1 ce 80 d0 db 11 f8 7a 41 ad eb 79 f3 7f				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/10/2023T21:47:48Z / 23/10/2023T15:47:48-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000002b8df				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/10/2023T21:47:48Z / 23/10/2023T15:47:48-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	6346919				
	Datos estampillados	0DF3B24D0D6AA3F141ADC56CA870B9E070FD8326C3E1BC6E6A4C77B2B68AE082				